

Asunto C-37/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

24 de enero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal d'arrondissement (Tribunal de Distrito, Luxemburgo)

Fecha de la resolución de remisión:

24 de enero de 2020

Parte demandante:

WM

Parte demandada:

Luxembourg Business Registers

I. Objeto del procedimiento principal

- 1 El 5 de diciembre de 2019, el demandante, WM, interpuso un recurso contra la agrupación de interés económico Luxembourg BUSINESS REGISTRERS (en lo sucesivo, «A.I.E. LBR») ante el tribunal d'arrondissement de Luxembourg (Tribunal de Distrito de Luxemburgo) con objeto de obtener la modificación de la decisión adoptada por dicha agrupación el 20 de noviembre de 2019. Mediante la referida decisión se había denegado la solicitud presentada por el demandante con objeto de que, durante un plazo de 3 años, el acceso a sus datos en lo que respecta a su condición de titular real de la sociedad civil inmobiliaria YO quedara limitado exclusivamente a las autoridades nacionales, las entidades de crédito y las entidades financieras, y a los gestores de notificaciones judiciales y embargos y notarios que actuasen en calidad de funcionarios públicos.
- 2 El Tribunal d'arrondissement de Luxembourg, órgano jurisdiccional remitente, está llamado a responder a la cuestión de si WM cumple los requisitos legalmente establecidos para que se limite el acceso a la información relativa a su condición de titular real de la sociedad civil inmobiliaria YO.

II. Marco jurídico

1) *Derecho de la Unión*

— Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

3 A tenor de los considerandos 14 a 16 y 36 de la Directiva 2015/849, en su versión modificada:

«(14) La necesidad de información precisa y actualizada sobre el titular real es un factor clave para la localización de los delincuentes, que, de otro modo, podrían ocultar su identidad tras una estructura empresarial. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que las entidades constituidas en su territorio de conformidad con el Derecho nacional obtengan y conserven, además de información básica como el nombre y la dirección de la sociedad y la prueba de su constitución y titularidad formal, información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real. En aras de una mayor transparencia que permita combatir la utilización abusiva de las personas jurídicas, los Estados miembros deben garantizar que la información relativa a la titularidad real se conserve en un registro central situado fuera de la sociedad correspondiente, respetando plenamente el Derecho de la Unión. Los Estados miembros deben poder utilizar a tal fin una base central de datos que reúna información sobre la titularidad real, o bien el registro de empresas u otro registro central. Los Estados miembros deben poder decidir que la cumplimentación de este registro sea responsabilidad de las entidades obligadas. Los Estados miembros deben asegurarse de que, en todos los casos, esta información se ponga a disposición de las autoridades competentes y las UIF y se facilite a las entidades obligadas cuando estas estén aplicando medidas de diligencia debida con respecto al cliente. También deben asegurarse de que se dé acceso a la información sobre la titularidad real, respetando las normas de protección de datos, a otras personas que puedan demostrar un interés legítimo en relación con el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos subyacentes conexos (como la corrupción, los delitos fiscales y el fraude). Las personas que puedan demostrar un interés legítimo deben tener acceso a la información sobre la naturaleza y la magnitud de la participación real, expresada como un porcentaje aproximado.

(15) A tal fin, los Estados miembros deben poder autorizar en su legislación nacional un acceso más amplio que el previsto en la presente Directiva.

(16) Es necesario, por lo demás, que se garantice el acceso oportuno a la información relativa a la titularidad real de un modo tal que evite todo riesgo de que tenga conocimiento de ello la sociedad afectada.

[...]

(36) Además, con el propósito de garantizar un enfoque proporcionado y equilibrado y de garantizar los derechos a la vida privada y a la protección de los datos personales, los Estados miembros deben tener la posibilidad de establecer exenciones a la divulgación a través de registros de la información sobre la titularidad real y al acceso a dicha información a través de los registros, en circunstancias excepcionales, cuando tal información pueda exponer al titular real a un riesgo desproporcionado de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación. [...]

- 4 El artículo 30, apartado 9, de la Directiva 2015/849, en su versión modificada, establece:

«Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de autorizar el acceso a la totalidad o parte de la información sobre la titularidad real a que se refiere el apartado 5, párrafo primero, letras b) y c), en casos concretos y en circunstancias excepcionales que habrán de establecerse en Derecho nacional, si tal acceso puede exponer al titular real a un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, o si el titular real es un menor o tiene otro tipo de incapacidad jurídica. Los Estados miembros garantizarán que dichas exenciones se concedan previa evaluación detallada de la naturaleza excepcional de las circunstancias. [...]

2. *Derecho nacional*

- 5 La Directiva 2015/849 fue incorporada al Derecho luxemburgués mediante la loi du 13 janvier 2019 instituant un Registre des bénéficiaires effectifs (Ley de 13 de enero de 2019 por la que se crea un Registro de Titulares Reales).

- 6 En virtud del artículo 15, apartado 1, de la Ley de 13 de enero de 2019:

«Las entidades registradas o los titulares reales podrán solicitar, en casos concretos y en las circunstancias excepcionales que se indican a continuación, mediante solicitud debidamente motivada dirigida a la autoridad gestora del Registro, que el acceso a la información a que se refiere el artículo 3 quede limitado exclusivamente a las autoridades nacionales, las entidades de crédito y entidades financieras, y a los gestores de notificaciones judiciales y embargos y notarios que actúen en calidad de funcionarios públicos, cuando tal acceso pueda exponer al titular real a un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación, o cuando el titular real sea un menor o tenga otro tipo de incapacidad jurídica.»

III. Antecedentes de hecho

- 7 El demandante, WM, es titular real de 35 sociedades mercantiles y de la sociedad civil inmobiliaria YO. Cada una de estas sociedades solicitó, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de 13 de enero de 2019, que se limitara el acceso a esta información, tal como se define en el artículo 3 de esta misma Ley, en la medida en que se refiere al demandante, por cuanto que su divulgación expondría a este y a su familia de manera caracterizada, real y actual a «un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación». Estas solicitudes fueron denegadas mediante decisiones de la A.I.E. LBR de los días 19 y de 20 de noviembre de 2019, siendo de esta última fecha la decisión relativa a la sociedad civil inmobiliaria YO.

IV. Alegaciones de las partes

I. WM

- 8 El demandante afirma que debido a las funciones que ejerce como administrador de sociedades mercantiles que operan en el ámbito internacional bajo el nombre comercial XN se ve obligado a desplazarse con regularidad a países con regímenes políticos inestables y un elevado índice de delincuencia común susceptibles de exponerlo a un riesgo significativo de secuestro, retención ilegal, violencia o incluso de muerte. Este riesgo sería aún mayor en caso de que se divulgara que ejerce un cargo de dirección y que ostenta la titularidad real de cualquiera de las personas jurídicas, puesto que tal condición llevaría a la presunción de que es propietario de dichas personas jurídicas y de que cualquier tentativa de sustraer fondos a su costa resultaría particularmente lucrativa. Estas circunstancias obligan al demandante, entre otras cosas, a contratar un servicio de escolta personal y una póliza de seguros especial con cobertura del riesgo de secuestro cuyas primas aumentarían considerablemente en caso de que se revelara al público su condición de titular real de las sociedades de que se trata.
- 9 El demandante formula dos alegaciones en apoyo de su demanda.
- 10 Por una parte, aduce que la protección que confiere la Ley al brindar la posibilidad de limitar el acceso a la información relativa a la titularidad real no debe apreciarse en relación con las personas jurídicas, sino en relación con la persona que ostenta la condición de titular real. Un enfoque distinto desvirtuaría el sentido de la Ley y el concepto de titular real. Por consiguiente, indica que es preciso comprobar si el titular real está expuesto, en su condición de tal, a un mayor riesgo. A su parecer, carece de incidencia que en el caso de autos la sociedad civil inmobiliaria YO no lleve a cabo una actividad especialmente peligrosa o que implique un aumento del riesgo.
- 11 Por otra parte, sostiene que la condición de titular real debe examinarse teniendo en consideración el conjunto de personas jurídicas en las que el demandante

ostenta dicha condición y no solo la sociedad civil inmobiliaria YO. La posibilidad de limitar el acceso a la información se concede en función del riesgo subjetivo al que está expuesta una persona determinada en su condición de titular real de una persona física. En su opinión, cuando a una persona física titular real de una entidad se le concede protección en relación con esta entidad, se le concede una protección indivisible en relación con todas las entidades en que ostenta tal condición.

1.2) A.I.E. Luxembourg Business Registers

- 12 La A.I.E. LBR considera que la situación del demandante no cumple los requisitos legalmente establecidos.
- 13 Remarca la filosofía general de los textos de la Unión Europea en que se basa la Ley de 13 de enero de 2019, que consiste en garantizar el mayor acceso posible a la información relativa a la identidad de los titulares reales de las personas jurídicas. El artículo 15 de la Ley de 13 de enero de 2019, como excepción al principio general, debe interpretarse de manera restrictiva.
- 14 La A.I.E. LBR cuestiona que WM pueda invocar, tal como exige la Ley, tanto «circunstancias excepcionales» como la exposición «a un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación».
- 15 En lo que respecta al concepto de «circunstancias excepcionales», la A.I.E. LBR estima que las condiciones materiales en las que ejerce sus actividades el demandante o la posición económica aventajada de que goza el titular real no son circunstancias excepcionales, puesto que admitir lo contrario conduciría al reconocimiento a multitud de personas del beneficio de la excepción establecida por el artículo 15 de la Ley de 13 de enero de 2019 y privaría a esta en gran medida de sentido.
- 16 En cuanto atañe al concepto de «riesgo», la A.I.E. LBR alega que este debe ser caracterizado, real y actual y cernirse efectivamente sobre la persona del titular real. Niega que el acceso a la información relativa a la condición de titular real que ostenta WM en relación con la sociedad civil inmobiliaria YO «suponga un aumento desproporcionado de los riesgos a los que está expuesto el titular real». Especialmente niega que de ello se puedan extraer conclusiones sobre la posición económica aventajada del titular real, o que, suponiendo que de esta condición pueda deducirse tal posición, ello pueda conllevar un aumento desproporcionado de los riesgos a los que está expuesta esta persona.
- 17 Por otro lado, la A.I.E. LBR señala que WM figura en el Registro Mercantil como socio de la sociedad civil inmobiliaria YO y que el concepto de socio suele identificarse con el de titular real. Pues bien, la información que figura en el Registro Mercantil es en todo caso accesible al público, de manera que no tiene

interés alguno para el demandante que se limite el acceso a la información relativa a su condición de titular real.

- 18 La A.I.E. LBR precisa además que el motor de búsqueda vinculado al Registro de Titulares Reales no permite efectuar búsquedas a partir de los nombres de los titulares reales, sino que únicamente permite seleccionar personas jurídicas al efecto de comprobar la identidad de sus titulares reales. Por tanto, el sistema, tal y como está diseñado, salvo que se dediquen grandes esfuerzos, no permite determinar todas las estructuras en las que una misma persona física ostenta la titularidad real.

V. **Apreciación del órgano jurisdiccional remitente**

1. *Sobre el concepto de «circunstancias excepcionales»*

- 19 Para optar a la limitación del acceso a sus datos, prevista por el artículo 15, apartado 1, de la Ley de 2019, el titular real debe probar que se halla en «circunstancias excepcionales».
- 20 El legislador luxemburgués transpuso el concepto de «circunstancias excepcionales que habrán de establecerse en Derecho nacional», que figura en el artículo 30, apartado 9, de la Directiva 2015/849, mediante la expresión «circunstancias excepcionales que se indican a continuación», al considerar que «un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación, constituyen por sí mismos las circunstancias excepcionales que pueden justificar una solicitud de limitación de acceso a la información que figura en el [Registro de Titulares Reales]» (dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de los Diputados, que reproduce en términos idénticos la posición expresada por el Gobierno en el comentario sobre las enmiendas gubernamentales de 8 de octubre de 2018).
- 21 No obstante, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si la alusión efectuada por la Directiva a las precisiones que se establezcan en Derecho nacional puede reducirse en Derecho interno a una remisión «a un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación», conceptos estos que ya forman parte de los requisitos de aplicación del régimen jurídico derivado del Derecho de la Unión, y qué consecuencias debe extraer el juez nacional, en su caso, del silencio del Derecho nacional en cuanto a las precisiones que han de aportarse al concepto de «circunstancias excepcionales».

2. *Sobre el concepto de «riesgo»*

- 22 El titular real debe acreditar además que el acceso a sus datos lo expondrían a «un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación». La Ley de transposición reproduce en esencia

los términos que figuran en el artículo 30, apartado 9, de la Directiva 2015/849 en su versión modificada.

- 23 No obstante, el órgano jurisdiccional remitente señala que el concepto de riesgo que ha de tomarse en consideración fue modificado con ocasión de la adopción de la Directiva 2018/843 de modificación al pasar de ser una exposición «a un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, violencia o intimidación» a ser una exposición «a un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, [chantaje], extorsión, acoso, violencia o intimidación». Esta evolución, mediante la inclusión del requisito de «desproporción», puede considerarse un endurecimiento, en perjuicio de los titulares reales, de los requisitos para optar a la limitación del acceso a la información.
- 24 Por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente señala que en la versión de la Directiva en lengua francesa, el requisito se enuncia de dos formas distintas: en el considerando 36 figura la expresión «a un riesgo desproporcionado —sin la inserción aquí de una coma— de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación», mientras que el artículo 30, por su parte, se refiere a una exposición «a un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, [chantaje], extorsión, acoso, violencia o intimidación». Esta misma variación se encuentra en la versión de la Directiva en lengua inglesa, pero no, por ejemplo, en la versión en lengua alemana.
- 25 Esta variación permite dos interpretaciones posibles. Con arreglo a la primera de ellas, se cumplirá el requisito del riesgo si el titular real está expuesto a un riesgo desproporcionado, con independencia de su naturaleza, o a una serie de riesgos específicos (fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia, intimidación) sin necesidad, no obstante, de que estos últimos sean desproporcionados. En virtud de la segunda, se cumplirá el requisito del riesgo si el titular real se encuentra expuesto a la serie de riesgos antes mencionados, siendo cada uno de ellos específico y desproporcionado.
- 26 Al no ser posible solventar la imprecisión del texto mediante el examen de los debates preparatorios para la adopción de la Directiva 2018/843, se hace necesaria su interpretación y la remisión del asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- 27 La definición del concepto de «riesgo» plantea además, según el órgano jurisdiccional remitente, citando la alegación formulada por WM, la cuestión de si, al examinar el riesgo de que se trata, ha de tenerse en cuenta únicamente el vínculo de la figura del titular real con una persona jurídica concreta respecto a la cual ostenta dicha condición y para la que solicita la limitación de acceso a la información, o bien los vínculos que esa persona presenta en su condición de titular real con otras personas jurídicas, vínculos estos que podrían originar o aumentar el riesgo al que se expone. El órgano jurisdiccional remitente estima que puede ser pertinente examinar si, para caracterizar el riesgo, puede tomarse en consideración el ejercicio de una función distinta a la de titular real dentro de otra

entidad, como la de administrador social, empleado o pareja/cónyuge del titular real, el administrador social o el empleado.

- 28 Por último, el órgano jurisdiccional remitente, remitiéndose a la alegación formulada por la A.I.E. LBR, se pregunta si el hecho de que sea notorio que WM ostenta la titularidad real de las personas jurídicas que operan bajo el nombre comercial XN, o al menos que participa en esas mismas personas jurídicas, o si el hecho de que esta información sea fácilmente accesible a través de otras vías distintas de la consulta del Registro de Titulares Reales, redundaría en beneficio del demandante. Por consiguiente, procede plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial relativa a este particular.

3. *Sobre el concepto de riesgo «desproporcionado»*

- 29 El órgano jurisdiccional remitente afirma que el criterio de la «desproporción» parece aplicarse en todo caso al examinar una solicitud que tiene por objeto limitar el acceso a la información relativa a un titular real, con independencia de que el riesgo tenga un carácter general o específico.
- 30 La aplicación del criterio invita a llevar a cabo una ponderación de dos intereses igualmente dignos de protección. El artículo 30, apartado 9, de la Directiva 2015/849 plantea, por tanto, la cuestión de saber qué intereses en conflicto han de ponderarse en el marco de su aplicación. Una primera lectura de la disposición, a la luz del objetivo subyacente de la Directiva 2015/849, conduce a una confrontación entre, por una parte, el objetivo de transparencia que persigue la Directiva 2015/849 al fin de favorecer la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, por otra parte, la protección de la integridad física, jurídica y patrimonial del titular real, la cual puede verse afectada por actividades de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación llevadas a cabo por terceras personas.
- 31 Una segunda lectura tiene en cuenta los considerandos de la Directiva que preceden al texto normativo y sirven para apreciar el alcance de dicha Directiva. El criterio de la desproporción, que no figura en la Directiva 2015/849, fue introducido por la Directiva 2018/843, en particular, por su considerando 36. Este hace referencia al derecho al respeto de la vida privada, lo que parece abarcar un ámbito más amplio y al mismo tiempo más concreto que los aspectos de protección de la integridad física, jurídica y patrimonial (perseguidos mediante el propósito de evitar un riesgo en general y/o los riesgos de secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación), y al derecho a la protección de los datos personales, referencia esta que también parece ser una consideración más limitada que la protección de la integridad física, jurídica y patrimonial.

VI. Motivación de la petición de decisión prejudicial

- 32 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores y de las dudas que se suscitan en la interpretación del artículo 30, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849, necesaria para la resolución del litigio principal, el Tribunal d'arrondissement de Luxembourg solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones.

VII. Cuestiones prejudiciales

- 33 Cuestión prejudicial n.º 1: sobre el concepto de «circunstancias excepcionales»

1 a) ¿Puede interpretarse el artículo 30, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, en la medida en que supedita la limitación del acceso a la información relativa a la titularidad real a «*circunstancias excepcionales que habrán de establecerse en Derecho nacional*», en el sentido de que permite que el Derecho nacional defina el concepto de «*circunstancias excepcionales*» únicamente como referido a «*a un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación*», conceptos que ya constituyen un requisito para la aplicación de la limitación del acceso a dicha información con arreglo a la redacción de esta misma disposición?

1 b) En caso de respuesta negativa a la cuestión n.º 1 a), y en el supuesto de que la normativa nacional de transposición solo haya definido el concepto de «*circunstancias excepcionales*» mediante la remisión a los conceptos inoperantes de «*un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, extorsión, acoso, violencia o intimidación*», ¿debe interpretarse el artículo 30, apartado 9, antes citado en el sentido de que permite al juez nacional obviar el requisito de las «*circunstancias excepcionales*», o bien en el sentido de que lo obliga a subsanar la omisión del legislador nacional determinando por la vía pretoriana el alcance del concepto de «*circunstancias excepcionales*»? En este último supuesto, al tratarse, en virtud del artículo 30, apartado 9, antes citado, de un requisito cuyo contenido ha de establecerse en Derecho nacional, ¿puede el Tribunal de Justicia de la Unión Europea proporcionar orientación al juez nacional para llevar a cabo esta tarea? En caso de respuesta afirmativa a esta última cuestión, ¿cuáles son las líneas directrices que han de guiar al juez nacional al determinar el contenido del concepto de «*circunstancias excepcionales*»?

- 34 Cuestión prejudicial n.º 2: sobre el concepto de «riesgo»

2 a) ¿Debe interpretarse el artículo 30, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, en la medida en que supedita la limitación del acceso a la información relativa a los titulares reales «a un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, [chantaje], extorsión, acoso, violencia o intimidación», en el sentido de que se remite a un conjunto de ocho supuestos, siendo el primero de ellos un riesgo de carácter general sujeto al requisito de desproporción y los siete siguientes riesgos específicos exentos de dicho requisito, o bien en el sentido de que se remite a un conjunto de siete supuestos, cada uno de ellos referido a un riesgo específico sujeto al requisito de desproporción?

2 b) ¿Debe interpretarse el artículo 30, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, en la medida en que supedita la limitación del acceso a la información relativa a los titulares reales a la existencia de «un riesgo», en el sentido de que limita la apreciación de la existencia y de la magnitud de dicho riesgo únicamente al vínculo existente entre el titular real y la entidad jurídica respecto a la cual este solicita específicamente que se limite el acceso a la información relativa a su condición de titular real, o bien en el sentido de que implica la toma en consideración de los vínculos del titular real de que se trata con otras entidades jurídicas? En caso de que deban tomarse en consideración los vínculos del titular real con otras entidades jurídicas, ¿debe tenerse en cuenta únicamente su condición de titular real respecto a otras entidades jurídicas, o bien cualquier tipo de vínculo con otras entidades jurídicas? En caso de que deba tenerse en consideración cualquier tipo de vínculo con otras entidades jurídicas, ¿incide la naturaleza de dicho vínculo en la apreciación de la existencia y de la magnitud del riesgo?

2 c) ¿Debe interpretarse el artículo 30, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación

del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, en la medida en que supedita la limitación del acceso a la información relativa a los titulares reales a la existencia de «*un riesgo*», en el sentido de que excluye el derecho a la protección que se deriva de una limitación de acceso a la información cuando dicha información, teniendo en cuenta otros elementos aportados por el titular real para acreditar la existencia y la magnitud del «riesgo» al que está expuesto, es fácilmente accesible para terceras personas a través de otras vías de información?

35 Cuestión prejudicial n.º 3: sobre el concepto de «desproporcionado»

3. ¿Qué intereses en conflicto deben tomarse en consideración en el marco de la aplicación del artículo 30, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, en la medida en que supedita la limitación del acceso a la información relativa a un titular real a la existencia de un riesgo «desproporcionado»?